



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 764/2026

Asunto: Documentación relativa a alumno/a con altas capacidades / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 18 de mayo de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se hacía alusión al/a la alumno/a XXX, escolarizado/a en 3º curso de Educación Primaria en un Colegio concertado, y que está diagnosticado/a como alumno/a con altas capacidades intelectuales.

Según los términos de la queja, en el mes de febrero de 2024, el equipo de orientación del centro educativo realizó la prueba WISC IV al/a la alumno/a, obteniéndose como resultado un coeficiente intelectual (C.I.) de 134, frente al C.I. de entre 154 y 157 obtenido conforme a pruebas realizadas en una clínica privada en el mes de julio de 2024.

En atención a lo expuesto, en el mes de enero de 2026, la familia del/de la alumno/a solicitó al centro, por escrito, que se rectificaran los datos obtenidos en la prueba WISC IV, al advertir la existencia de una serie de errores en los cuadernos de la misma (errores de cálculo en la puntuación de los elementos y en la forma de aplicarse y ejecutarse la prueba), así como que se llevara a cabo una revisión de la evaluación psicopedagógica realizada al/a la alumno/a.

El anterior escrito fue respondido desde el centro educativo, a través de otro escrito fechado el 6 de febrero de 2026, aclarándose y dándose explicación en el mismo a lo que se percibían como errores en los cuadernos de la prueba WISC IV. En el mismo escrito se indicó que no existían cambios significativos en la situación personal del/de la alumno/a, por lo que no era necesario reelaborar el Informe Psicopedagógico de fecha 12 de



noviembre de 2024 que había sido realizado por la orientadora del centro y validado por la Inspección educativa el 2 de octubre de 2024 y, por lo tanto, que no procedía repetir las pruebas hasta el cambio de etapa educativa, salvo que se advirtiera un cambio significativo con anterioridad que lo justificara, según lo previsto en el artículo 12.5 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

Con todo, a través de la queja presentada ante esta Procuraduría, se ha mostrado disconformidad con el hecho de que, en el cuaderno de la prueba WISC IV realizada en el Colegio no se hayan rectificado los errores que la familia considera que han sido cometidos, lo que podría influir en la debida repuesta educativa que habría de recibir el/la alumno/a.

Respecto a todo lo expuesto, la Consejería de Educación, a través de su informe, hace hincapié en que la evaluación psicopedagógica del/de la alumno/a ha sido realizada por la orientadora del centro educativo, en su condición de personal técnico cualificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto.

Igualmente se indica que, conforme al artículo 10.4 de la Orden anterior, para llevar a cabo la evaluación psicopedagógica, los profesionales de orientación deben servirse de *“los procedimientos, técnicas e instrumentos propios de la orientación educativa, tales como las pruebas psicopedagógicas estandarizadas, la observación sistemática, los protocolos de valoración del nivel de competencia curricular, los cuestionarios, las entrevistas y la revisión de los trabajos escolares”*.

Con ello, se señala por parte de la Consejería de Educación que la prueba WISC-IV se configura como uno de los instrumentos posibles dentro del proceso de evaluación psicopedagógica, sin que la normativa atribuya a sus resultados carácter autónomo, exclusivo o determinante, debiendo realizarse su interpretación de manera integrada con el resto de la información disponible y siempre bajo el criterio profesional del orientador, responsable de la evaluación.

En cuanto a las correcciones solicitadas por la familia en los cuadernos de la prueba WISC-IV realizada en el centro, la Consejería de Educación señala que se ha respondido de forma motivada a los distintos escritos presentados por la familia y, de hecho, junto con el escrito de queja, se ha aportado el escrito que el Colegio dirigió a la familia con fecha 6 de febrero de 2026, en el que se explican varias incidencias detectadas en esos cuadernos sin transcendencia para las valoraciones obtenidas en la prueba.



En definitiva, las observaciones planteadas por la familia han sido analizadas y, en atención a las mismas, el centro ha introducido determinadas modificaciones de carácter formal, pero sin que ello haya comportado una modificación sustantiva de las valoraciones técnicas y de las conclusiones del Informe psicopedagógico para el personal especializado, al cual le corresponde aplicar los protocolos, criterios técnicos y procedimientos propios de la orientación educativa.

En lo que respecta a la revisión de la evaluación psicopedagógica, la Consejería de Educación se remite al artículo 12.5 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, conforme al cual *“El informe de evaluación psicopedagógica será revisado y actualizado en cualquier momento de la escolarización del alumno en el que se modifique significativamente su situación personal y, preceptivamente, al final de cada etapa educativa”*.

Hasta el momento, no se ha constatado la concurrencia de cambios significativos que justifiquen la realización de una nueva evaluación psicopedagógica al/a la alumno/a al que se refiere esta queja, que está recibiendo las medidas ajustadas a su perfil, conforme a lo dispuesto en los capítulos II y IV de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, con seguimiento por parte del equipo docente y coordinación con la familia.

En virtud de todo lo expuesto, por parte de esta Procuraduría, se debe concluir que las anomalías advertidas en los cuadernos de la prueba WISC IV realizada en el centro, tales como que no se anotara la falta de respuesta del/de la alumno/a a ciertos elementos para no desmotivarle/la mientras realizaba la prueba, que este/esta hubiera utilizado un aspa en lugar de una línea para marcar la respuesta correcta, etc., han sido analizadas por el personal técnico y comprobado que no suponen una modificación sustantiva de los resultados de la prueba, ni justifican una revisión de la evaluación psicopedagógica del/de la alumno/a.

Los informes privados que pueden aportar las familias en los centros educativos, en concreto sobre las altas capacidades de sus hijos e hijas, pueden ser considerados por los especialistas de orientación, aunque sin carácter vinculante, por ejemplo para que el alumnado no sea sometido a una reiteración de pruebas que puedan resultar perjudiciales para los mismos, pero, en todo caso, sin perjuicio de las resoluciones que corresponda adoptar a la Administración educativa en el ámbito de sus competencias.

Por otro lado, como ya hemos señalado, la revisión de la evaluación psicopedagógica habría de realizarse si, antes del final de la etapa educativa que está cursando el/la alumno/a, se modifica significativamente su situación personal, de lo cual no consta indicio alguno.

En todo caso, se debe facilitar a la familia del/de la alumno/a una información precisa, comprensible y continuada de todas las decisiones y medidas curriculares,



organizativas y de recursos que se vayan a adoptar para su atención educativa e, igualmente, el centro docente debe colaborar y estar coordinado con los padres, madres o tutores legales en el proceso de detección precoz, identificación, valoración, intervención y seguimiento de las necesidades educativas de sus hijos e hijas, según lo dispuesto en los apartados g) e i) del artículo 3 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Debe ponerse especial atención en la concurrencia de aquellas circunstancias que puedan modificar significativamente la situación personal del/de la alumno/a al que se refiere esta Resolución y justificar la revisión de la evaluación psicopedagógica que ya se ha realizado, teniendo a la familia informada de las decisiones y medidas adoptadas para la atención educativa de aquel/aquella y del seguimiento de sus necesidades.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López